



**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE MEDIDAS Y EVALUACIÓN DE RUIDOS
PERTURBADORES PRODUCIDOS POR CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y
ANALOGOS**

ARTICULO 1º.-

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias Municipales atribuidas por la Ley 7/85, de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de Abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la Ley 18/1989, de 25 de Julio de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el R.D. 2822/98 por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, el RDLG 339/1990, de 2 de Marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como la Ley 19/2001 de 19 de Diciembre, de Reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, el Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental, el ruido producido por ciclomotores, motocicletas y análogos que influyen en las condiciones ambientales del término municipal de Torrox, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano.

En ella se establece el método para determinar si el ruido de estos vehículos es causa perturbadora para las actividades, reposo o tranquilidad de las personas.

ARTICULO 2º.-

Los vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel de presión sonora emitido por ciclomotores y motocicletas en circulación, no exceda de los límites establecidos, como nivel de referencia, en la Tabla 1. Los límites máximos permitidos en los ensayos de campo que se realicen serán los recogidos en la Tabla 2.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica en el casco urbano, salvo en situaciones de emergencia o que se trate de servicios públicos o privados autorizados de urgencias.



ARTICULO 3º.-

Los niveles transmitidos, medidos y calculados en dB(A) que excedan los valores fijados en la presente Ordenanza, se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites, según los siguientes criterios y conforme a los valores máximos fijados en la tabla 2 del anexo de la presente Ordenanza:

- a) Poco ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dB(A).
- b) Ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dB(A) e inferior o igual a 6 dB(A).
- c) Intolerante. Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior a 6 dB(A).

ARTICULO 4º.-

Cuando por parte de los Agentes de la Policía Local se sospeche que un vehículo supere los límites sonoros permitidos en esta Ordenanza se procederá a realizar medición de la emisión así como a comprobar la adecuación de los elementos y componentes del vehículo a la legislación vigente.

ARTICULO 5º.-

En caso de que el resultado de la medición resulte que se superan los límites permitidos en más de 6 dBA, se procederá a la inmovilización del vehículo.

La inmovilización se podrá realizar sin la medición previa de los niveles de emisión si el vehículo circula sin dispositivo silenciador ("escape libre") o cuenta con tubo de escape de gases modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado que produzca efectos similares. La inmovilización, para garantizar la seguridad e indisponibilidad del vehículo, se llevará a efecto en el depósito municipal que se establezca.

ARTICULO 6º.-

El vehículo podrá ser retirado del citado depósito, mediante un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, a los efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente.

Se le entregará volante de autorización de circulación para su traslado desde el taller que determine el titular a las dependencias municipales, quedando la documentación original bajo la custodia de la Policía Local, quien se la devolverá al propietario del vehículo una vez se haya confirmado la adecuación de sus componentes a la norma y que la emisión sonora no supera los límites establecidos en la presente Ordenanza.



El interesado deberá abonar los gastos correspondientes a la retirada del vehículo. Transcurrido dos días hábiles desde la inmovilización del vehículo se deberán abonar las tasas de estancia.

Si transcurrieran dos meses desde que el vehículo fuera depositado sin que éste fuese retirado, se iniciarán los trámites legales establecidos para los vehículos abandonados.

ARTICULO 7º.-

En el caso de que la emisión sonora no supere en más de 6 dBA el límite permitido, se procederá a formular denuncia por parte de los Agentes de la Policía.

En los casos en los que no se pueda acreditar la identidad del conductor y se circule sin la documentación preceptiva del vehículo se estará a lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Circulación.

ARTICULO 8º.-

En el supuesto de infracciones recogidas en el artículo 16, la denuncia necesariamente dará lugar a la tramitación del procedimiento sancionador correspondiente.

Cuando la infracción consista en conductas recogidas en los artículos 17 y 18, la Policía Local formulará denuncia contra el conductor de cualquier vehículo de los mencionados en esta Ordenanza, que supere los valores límite de emisión permitidos. La citada denuncia determinará la continuación de expediente sancionador si, transcurridos 10 días hábiles desde su cumplimentación, no se ha llevado a cabo en el vehículo la subsanación de las deficiencias observadas y se presenta el vehículo para su reconocimiento e inspección en las dependencias de la Policía Local comprobándose la adecuación de las emisiones sonoras a lo preceptuado en la presente Ordenanza.

Cumplida esta obligación y resultado subsanada la deficiencia advertida, se procederá al archivo del procedimiento.

Si el interesado no compareciere ante las dependencias municipales indicadas en este plazo de 10 días hábiles, se continuará el procedimiento sancionador, dando cuenta, si procede, a la Autoridad Judicial competente.

ARTICULO 9º.-

La intervención de los agentes municipales, del control y retirada, en su caso, del vehículo, quedará debidamente documentada en el acta o boletín que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación y del que se dará copia al conductor, haciéndose constar todas las observaciones que se estimen oportunas.

Igualmente, todas las actuaciones que se lleven a cabo posteriormente, quedarán debidamente documentadas.



ARTICULO 10º.-

El reconocimiento e inspección se realizará siempre mediante el método de vehículo parado, que se recoge en el anexo de esta Ordenanza.

ARTICULO 11º.-

La competencia sobre la vigilancia respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza corresponde a la Policía Local de Torrox, mediante la intercepción de los vehículos ruidoso, estando obligados los conductores de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y a la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

ARTICULO 12º.-

Corresponde la imposición de sanciones en cualquiera de sus grados al Excmo. Sr. Alcalde sin perjuicio de las que puedan corresponder a otras autoridades, a las que se dará traslado de aquellas infracciones que determine la legislación vigente.

ARTICULO 13º.-

Corresponderá la instrucción de los expedientes sancionadores que procedan en relación con las infracciones contempladas en la presente Ordenanza, al negociado de sanciones de tráfico de este Ayuntamiento, o aquella que se designe por la Autoridad competente.

Las sanciones que hayan de tramitarse como consecuencia de las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza se tramitarán por el procedimiento establecido en el Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto), en lo no previsto en aquel.

ARTICULO 14º.-

Se considera que constituye infracción administrativa en esta materia, los niveles de emisión que contravengan los límites establecidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 15º.-

Las infracciones a la presente Ordenanza se considerarán leves.



ARTICULO 16º.-

Serán sancionados con multa de 90 Euros los conductores de vehículos a los que se refiere la presente Ordenanza y, subsidiariamente sus propietarios, que cometan las siguientes infracciones:

- El circular con el llamado escape libre, con el tubo de escape modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado que produzca efectos similares.

- La obstaculización al ejercicio de la labor inspectora de la Administración, cuando se realicen las comprobaciones y exámenes a los vehículos que sean pertinentes. Superar en más de 6 dB(A) los límites máximos del nivel sonoro para ciclomotores y motocicletas, recogidos en la Tabla 2 del anexo.

- La reiteración en la comisión de dos o más infracciones tipificadas en grado medio a la presente Ordenanza en el plazo de un año.

Si las anteriores infracciones se cometieran en horario nocturno (de 23 a 7 horas) y en zonas residenciales, las multas podrán ascender a 300 Euros.

ARTICULO 17º.-

Serán sancionados con multa de 60 Euros los conductores, y subsidiariamente los propietarios, de los vehículos que cometan las infracciones siguientes:

- Superar en más de tres y menos de seis dB(A) los límites permitidos para cada cilindrada (Tabla 2).

- La reiteración en la comisión de dos o más infracciones tipificadas en grado mínimo a la presente Ordenanza en el plazo de un año.

ARTICULO 18º.-

Serán sancionados con multa de 30 Euros los conductores, y subsidiariamente los propietarios, de los vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- Superar en menos de 3 dB(A) los límites permitidos para cada cilindrada de vehículos (Tabla 2).

Disposición final.- La presente Ordenanza, entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde que se haya publicado su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ANEXO****TABLA 1.-****Límites máximos de emisión sonora de los vehículos en circulación:**

Cilindrada en cc.	Límite en dB(A)
≤ 80	75
> 80 y ≤ 175	77
> 175	80

TABLA 2.-**Límites de evaluación de emisiones sonoras a vehículo parado:**

Cilindrada en cc.	Límite en dB(A)
≤ 80	96
> 80 y ≤ 175	98
> 175	101

Los límites máximos a aplicar a las motocicletas y ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta tabla en función de su cilindrada, salvo en los vehículos que cuenten con placa de homologación con indicación de nivel de emisión máximo a determinadas revoluciones del motor o cuya documentación indique dicho nivel, en cuyo caso se considerará como límite máximo de emisión el contemplado en la citada placa a ese régimen de motor o en la documentación del vehículo, respectivamente.

Métodos y aparatos de medida del ruido producido por ciclomotores y motocicletas.**1.- Instrumentación de medida.**

1.1.- Se utilizará un sonómetro de alta precisión tipo 1, conforme, al menos, con las especificaciones de la norma UNE-EN-60 651 "sonómetros", que adopta íntegramente la Norma de la Comisión Eléctrica Internacional 651:1979, relativa a las características de los aparatos de medida de ruidos.

En las mediciones que se realicen en la vía pública se podrán utilizar sonómetro tipo 2. En este caso, si se ha procedido a la retirada del vehículo, se repetirá la medición en el lugar de depósito mediante sonómetro tipo 1. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tipo conformes, respectivamente, a la curva A y a una respuesta rápida.



1.2.- Se calibrará en sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de mediciones. Si el valor indicado en el sonómetro en uno de estos calibrados difiere en más de 1 dBA del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre, es decir, en su calibrado anual, la medición se deberá considerar como no válida.

2.- Condiciones generales de medición.

2.1. Condiciones meteorológicas:

Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2.- Estado del vehículo:

Si el vehículo está provisto de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando se encuentra en circulación normal en carretera, como es el caso de ventiladores de mando automático, éstos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

2.3.- Naturaleza del terreno de medición y condiciones del lugar:

Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose las superficies de tierra, sean o no batidas, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo (sin tener en cuenta el manillar), y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape.

Durante la medición no debe haber ninguna persona en dicha zona, a excepción del observador y del conductor designados, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

3.- Métodos de medición

3.1.- Número de Medidas.

Se llevarán a cabo un muestreo de tres medidas como mínimo en cada punto. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres realizadas inmediatamente una detrás de otra, en un muestreo, es superior a 2 dBA, debiendo repetirse las mediciones. En cualquier caso, anotará el valor más bajo dado por estas tres medidas del muestreo.

3.2.- Posición y preparación del vehículo.



El vehículo se colocará en el centro de la zona de medida, con el cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño del vehículo no permite respetar esta prescripción, se medirá colocándolo sobre un apoyo, de forma tal que se permita a la rueda motriz del mismo girar libremente.

3.3.- Posición del micrófono.

3.3.1.- La altura del micrófono respecto al suelo, debe ser igual al del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metro.

3.3.2.- La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de los gases y se colocará a una distancia de 0.5 metros del mismo.

3.3.3.- El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^{\circ} \pm 10^{\circ}$ con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la posición que de la distancia máxima entre el micrófono y el contorno del vehículo.

3.3.4.- En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0.3 metros, se llevará a cabo un solo muestreo quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.3.5.- Para los vehículos cuyo escape consta de varias salidas con sus ejes a distancias mayores de 0.3 metros se realiza un muestreo de tres medidas para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el máximo nivel resultante entre ambos muestreos.

3.3.6.- Condiciones de funcionamiento del motor. El motor se estabilizará a aquella velocidad en la que se constata que las molestias son más acusadas. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende: un espacio de tiempo mínimo de 5 segundos a régimen estabilizado más toda la duración de la deceleración. Se considerará como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Los vehículos que cuenten con cuentarrevoluciones y dispongan de placa de homologación con indicación de nivel sonoro, se medirán con el motor estabilizado a las revoluciones que indique la citada placa.

4.- Interpretación de los resultados.



4.1.- Los valores medidos por el sonómetro se redondearán al decibelio más próximo. Solo se tendrán en cuenta los valores obtenidos en tres mediciones consecutivas y siempre que las diferencias respectivas no sean superiores a 2 dBA, de acuerdo con lo determinado en el apartado 3.3.1.

4.2.- En el caso en que este valor supere en 1 dBA el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta que se mide, se procederá a una segunda serie de muestreos. Los nuevos resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.3.- Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dBA.